

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

OVIDIO ÁLVAREZ
ROBLES, ALBA EDITH
AYALA RAMOS y EDITH
ÁLVAREZ AYALA,

Apelada,

v.

CASA DOMENECH, INC.;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY,

Apelante.

KLCE201601354

CERTIORARI acogido
como APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Caso Núm.:
D DP2010-0747.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2016.

La parte apelante, compuesta por Casa Domenech, Inc., y *Universal Insurance Company*, instó el presente recurso de apelación¹ el 18 de julio de 2016. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 26 de abril de 2016, notificada el 2 de mayo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, el foro apelado declaró con lugar la *Demanda* del epígrafe y condenó a la parte apelante a indemnizar a la apelada.

Surge del trámite procesal que, inconforme con la mencionada *Sentencia*, el 17 de mayo 2016, la parte apelante presentó una *Reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales*. El 21 de junio de 2016, notificada el 23 de junio de 2016, en el formulario **OAT-082**, el foro de primera instancia declaró sin lugar la mencionada solicitud.

¹ A pesar de ser denominado como *certiorari*, la petición ante nos fue acogida como una apelación, ya que impugna una sentencia final. No obstante ello, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

El **12 de agosto de 2016**, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos sin lugar la solicitud de desestimación de la parte apelada y consignamos que el caso sería atendido como una apelación. Además, autorizamos la presentación de la transcripción de la prueba oral, cual solicitado por la parte apelante.

Posteriormente, el **18 de agosto de 2016**, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró, en el caso de *Myrna E. Berríos Fernández v. Hiram Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR ____, que la notificación de los dictámenes judiciales relacionados con las solicitudes de reconsideración y de determinaciones de hechos iniciales o adicionales tiene que hacerse, **de manera simultánea, con los dos formularios correspondientes**, a decir: el **OAT-082**, para la reconsideración; y, el **OAT-687**, para la determinación de hechos iniciales o adicionales.

Ausente tal notificación simultánea, la misma resulta inoficiosa para propósitos del transcurso del término para instar el recurso apelativo correspondiente. Por ello, cualquier recurso instado sin esa notificación simultánea resultará prematuro.

Por tanto, en ausencia de tal notificación simultánea, nos corresponde desestimar este recurso de apelación por falta de jurisdicción, al haber sido presentado prematuramente.

Ordenamos al Tribunal de Primera Instancia notificar el dictamen emitido con relación a la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales presentada por la apelante, de manera simultánea, mediante los formularios OAT-082 y OAT-687; ello, una vez recibido el mandato de este Tribunal.

Por último, ordenamos el **desglose del apéndice del recurso y de la transcripción de la prueba oral**, para su uso posterior, de así interesarlo la parte apelante.

Notifíquese inmediatamente; adelántese copia por la vía electrónica.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones